

**Resolución: R 161/2022**

**Expediente: 42/2022**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de noviembre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por GISL, frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG) y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), a fin de que se ejecute la Resolución 1/2022 (recaída en el conflicto 26/2015), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 42/2022.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- GISL es una sociedad constituida en 2007 con domicilio social en Irún (Gipuzkoa).

Desde 2008 devino en unipersonal, siendo su socio y administrador único D. JCGL, respecto del cual la AEAT aceptó la propuesta de la DFG de cambio de domicilio fiscal a territorio común.

El 17 de enero de 2012 la DFG solicitó a la AEAT el cambio de domicilio de la sociedad a territorio común, que fue denegado, originando el planteamiento del conflicto 26/2015.

2.- Como quiera que la DFG había denegado la devolución del IVA 2010, se planteó, previo recurso de reposición, que fue desestimado, reclamación económica administrativa ante el TEAF de Gipuzkoa, que finalizó con Resolución de 6 de noviembre de 2013, por la que se anula el Acuerdo desestimatorio de la devolución por entender que la resolución debe quedar en suspenso a expensas de la resolución del procedimiento de cambio de domicilio del que depende la competencia de exacción de la obligada.

3.- La Junta Arbitral dictó la Resolución 1/2022 acordando que el domicilio fiscal de GISL estaba, para los ejercicios no prescritos a 17 de enero de 2012, en territorio común.

4.- Una vez admitido el incidente de ejecución, se dio plazo de alegaciones a las partes por un mes.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1.- Competencia de la Junta Arbitral**

La competencia de la Junta Arbitral para resolver el conflicto 26/2015 derivaba de lo dispuesto en el art. 66.Uno.c) del Concierto Económico, que señala que es función de la misma:

*Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.*

El art. 68.Uno del Concierto Económico establece que son procedimientos especiales el procedimiento abreviado, el de extensión de efectos y el incidente de ejecución.

El art. 68.Cuatro del Concierto Económico señala que *Por medio del incidente de ejecución, quien hubiera sido parte en un procedimiento ante la Junta Arbitral prevista en el presente Concierto Económico podrá solicitar la adopción de medidas de ejecución de la resolución de la Junta Arbitral cuando la Administración concernida no hubiera ejecutado la misma en sus propios términos.*

De acuerdo con ello, la Junta Arbitral es competente para valorar si las Administraciones afectadas han ejecutado la Resolución 1/2022.

## **2.- Objeto y contenido de la Resolución 1/2022**

La citada Resolución no versa sobre la devolución de IVA 2010 que reclama la obligada, sino sobre el cambio de domicilio del mismo.

Lo que sucede es que, como consecuencia del cambio de domicilio acordado en sede de la Junta Arbitral, una nueva Administración, la AEAT, es la competente para asumir la devolución pendiente a la obligada.

Por tanto, la Resolución implica un mandato a la Administración competente para que asuma tal competencia.

Ello no implica que la AEAT deba asumir pacíficamente la devolución solicitada por la obligada, puesto que, dentro de las posibilidades que le otorga el ordenamiento jurídico, se pueden realizar las comprobaciones que se estimen oportunas.

La AEAT ha alegado en este mismo sentido que, una vez recibida la carpeta fiscal e intercambiados los flujos financieros correspondientes, ha comenzado el procedimiento para la devolución del IVA 2010 a la obligada.

**3.-** El art. 15.2 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico (en lo sucesivo, RJACE) establece que:

*Hasta tanto sea resuelto el conflicto de competencias, la Administración que viniera gravando a los obligados tributarios en cuestión continuará sometiéndolos a su competencia, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, y cuyas actuaciones habrán de remontarse en sus efectos a la fecha desde la que proceda, en su caso, la nueva administración competente, según la resolución de la Junta Arbitral.*

La previsión de que, mientras se resuelva una discrepancia o un conflicto formal sobre la determinación de la Administración competente, la que viniera gravando a la obligada debe continuar sometiéndola a su competencia, no es sino una cautela de inocuidad, tanto para las obligadas como para las propias Administraciones, frente a la objetiva complejidad que las reglas de distribución de competencias del Concierto Económico introducen en las relaciones tributarias. Un principio general de fácil asimilación en un contexto que añade un plus de complejidad a unas cuestiones ya de por sí complicadas.

La cuestión de si queda obligada a soportar el coste de los intereses de demora derivados de un retraso en la devolución, la Administración que, teniendo la obligación de mantener a una obligada bajo su competencia mientras se sustancia un procedimiento de cambio de domicilio fiscal, incumpla tal obligación, aun en el caso de que finalmente no resulte ser la Administración competente, en principio debe responderse afirmativamente.

El carácter meramente indemnizatorio de los intereses de demora y su justificación por el mero beneficio objetivo que se deriva de la retención de un pago que debió cumplirse, con el correlativo perjuicio que sufre quien ve retrasado el cobro, así lo impone, antes incluso que el cumplimiento de la obligación de devolver.

No obstante, tal y como ya lo hemos sostenido en la Resolución 74/2022 (Expedientes 18/2017 y 45/2017), la cuestión debe ponderarse considerando distintos elementos, como la conveniencia de realizar comprobaciones que pudieran provocar efecto preclusivo, el grado de culpabilidad del obligado en la declaración de los puntos de conexión que determinan el domicilio, etc.

En este caso no se observa mala fe, ni siquiera negligencia grave por parte de la obligada, en la declaración original de competencia a favor de la DFG en el sentido matizado por las Sentencias de la Audiencia Nacional de 27 de febrero de 1997 y 16 de marzo de 2000, por lo que no existe justificación para inaplicar el art. 15.2 del RJACE.

Y, además, el incumplimiento de la Administración que conforme al art. 15.2 RJACE venía obligada a continuar sometiendo a GISL bajo su competencia, que es la DFG, es tanto más cualificado cuanto que solo se ha producido respecto de la declaración de IVA a *devolver* y no respecto del resto de autoliquidaciones durante los años anteriores y posteriores que fueron a *ingresar*.

Por ello, procede considerar que el obligado tenía derecho a que se le hubieran efectuado las devoluciones del IVA en el plazo legalmente establecido a contar desde la finalización del plazo voluntario o, en su caso, desde la presentación extemporánea, devengándose por tanto los intereses de demora a partir de los seis meses desde dicha fecha.

Y siendo el caso que su propia existencia es exclusivamente imputable al incumplimiento de la DFG, cabe concluir que a ella le corresponda soportarlos.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Declarar que la AEAT está obligada, en caso de que sea procedente, a devolver la cuota solicitada por IVA 2010 por GISL, mientras que la DFG viene obligada a devolver los intereses derivados del incumplimiento del art. 15.2 del RJACE.

2º.- Declarar que, según lo informado por la AEAT, la Resolución 1/2022 está siendo ejecutada en sus propios términos.

3º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a GISL.